

JUZGADO DE CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. C.E.C.M.C.

RAD. 2023-00612

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece que, la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*

De la demanda, y la subsanación advierte esta Juzgadora que el último domicilio común de los esposos fue en Bucaramanga, pero que la demandante no lo conserva, y el domicilio actual del demandado es la ciudad de **Bucaramanga**, siendo necesario en este caso aplicar la regla general consagrada en el numeral 1º del citado artículo determinando que la competencia corresponde al domicilio del demandado, no siendo este despacho judicial el competente para asumir el conocimiento de la demanda, correspondiendo al Juez de Familia de Bucaramanga – Santander.

Por lo expuesto, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE,

1. RECHAZAR la demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada por SILVIA INÉS GUERRERO MACÍAS contra DAIRON JOSÉ GÉLVEZ LIZCANO, por falta de competencia territorial.
2. Remitir el expediente al Juez de Familia de Bucaramanga – Santander (reparto), para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56526d524d889a027974014e5b2bb54e4109f8d1ed4ebf2b520face1c82f2113**

Documento generado en 23/10/2023 05:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>